



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



ORDENANZA MUNICIPAL N° 0021-2017-CM-MPC

Calca, 19 de Diciembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA POR CUANTO EL

CONCEJO PROVINCIAL DE CALCA

VISTO: El Concejo Municipal en Sesión de Concejo Ordinaria, de fecha 18 de Diciembre del 2017, acordaron y aprobaron en Acta mediante voto unánime lo siguiente: Aprobar el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA de la Municipalidad Provincial de Calca. Informe N° 184-GGAMPC-2017 de fecha 17 de Noviembre del 2017 emitido por la Blga Fernanda Muñiz Ortega- Gerente (e) de Gestión Ambiental, Informe Legal N° 446-2017-ALE-RFLS-MPC/C de fecha 15 de Diciembre del 2017 emitido por el Abog. Rómulo Loaiza Serrano- Asesor Legal Externo de la Municipalidad. Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y 9° de la Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783 y el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Municipalidad Provincial de Calca, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, en efecto el Concejo municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de la expedición de Ordenanzas Municipales, la misma que de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del Artículo 200 de la Constitución Política del Estado, tiene rango de Ley; además de constituir norma de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley N° 27972.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, señala el rol del Estado en materia ambiental a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental -SINEFA EL Ministerio Nacional del Ambiente (MINAN) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local.

Que, el numeral 1.3) del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAN – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Que, el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD de fecha 30 de enero de 2017 que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que el reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Que, el artículo 2° del Reglamento de Supervisión señala que es aplicable a la Autoridad de Supervisión los administrados sujetos a Supervisión de OEFA en el marco de otras normas que le atribuyen la función de Supervisión.

Que, mediante Ordenanza N° 0019-2017-CM-MPC, de fecha 19 de Diciembre de 2017 se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Calca (ROF) en el que se señala que la Sub Gerencia de Gestión Ambiental tiene facultades para ejecutar funciones en materia de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de su competencia, conforme al marco legal y en coordinación la Oficina de Fiscalización en lo que corresponda.

Que, mediante Informe N° 184-GGAMPC-2017 la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Calca, requiere la aprobación del proyecto de ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Calca.

Que, a través del Informe Legal N° 446-2017-ALE-MPC/C la Asesoría Legal Externa de la Municipalidad Provincial de Calca, opina que es procedente APROBAR el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Calca, mediante Ordenanza Municipal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señala que son atribuciones del Concejo Municipal: Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, el numeral 1) del artículo 80° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece: Funciones específicas de las Municipalidades Provinciales: Regular, controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, señala el rol del Estado en materia ambiental a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental -SINEFA EL Ministerio Nacional del Ambiente (MINAN) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local.

Que, la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en su Art. 7° refiere que: "Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema".

Que, el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También del cual deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su Artículo 38° reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Que, el numeral 1.3) del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAN – Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- en su Artículo 9° numeral 8) señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Por estas consideraciones y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta y por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Calca, Región Cusco Aprobó **POR UNANIMIDAD** lo siguiente

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, y los formatos administrativos que tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental, a cargo de la Gerencia de Gestión Ambiental, que en anexo forma parte integrante del presente dispositivo y consta de V Capítulos, 42 Artículos, 4 Disposiciones Complementarias y 04 Anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSPECTORES AMBIENTALES.- Ejercen la función de supervisión ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, con la finalidad de prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de menor trascendencia de obligaciones ambientales, garantizando una adecuada protección ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- ELABORACIÓN DE ACTAS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL E INFORMES DE SUPERVISIÓN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



3.1 Los inspectores ambientales suscriben el acta de supervisión ambiental en el ejercicio de las funciones de supervisión ambiental, registrando los hallazgos verificados in situ, los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.

3.2 Los Inspectores Ambientales elaboran el informe de supervisión conteniendo el análisis de las acciones de supervisión realizada en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental y demás áreas pertinentes el cumplimiento e implementación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogar toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Relaciones Públicas su correspondiente difusión masiva en los medios radiales locales y en el de mayor circulación de la jurisdicción del Distrito y Provincia de Calca, e incluir el texto completo de la norma en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Calca

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza al amparo y de conformidad con lo regulado en el Artículo 44 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, así como la publicación en la página Web de la Municipalidad Provincial de Calca

ARTÍCULO SETIMO.- La presente ordenanza municipal entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa del Gobierno Municipal a los Diecinueve Días del Mes de Diciembre del

Año Dos Mil Diecisiete.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLESE



CC
ALCALDIA
GM
GGA
RRPP
INFORMATICA
ARCHIVO/SEC GRAU/DKCO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Lic. Guido Álvarez Chávez
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental correspondiente a la Municipalidad Provincial de Calca, como Entidad de Fiscalización Ambiental Local.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, dentro de la Municipalidad Provincial de Calca.

Artículo 3º.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4º.- De los principios de la función de supervisión

La función de supervisión se rige por los siguientes principios:

- Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la entidad de fiscalización ambiental.
- Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 5º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- Acta de supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como de las incidencias ocurridas.
- Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica o función sujeta a supervisión de la entidad de fiscalización ambiental.
- Autoridad de supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, que en el caso de la Municipalidad Provincial de Calca, es la Oficina de Recursos Naturales y Calidad Ambiental.
- Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento; que en el caso de la Municipalidad Provincial de Calca, es la Gerencia de Gestión Ambiental.
- Cuadernillo de Caso:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.
- Daño real.-** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al medio ambiente y la vida y salud de las personas.
- Daño potencial.-** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al medio ambiente y la vida y salud de las personas.
- Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



- j) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas una o más funciones de fiscalización ambiental.
- k) **Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.
- l) **Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados.
- m) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- n) **Medida administrativa.-** Son disposiciones que tienen por finalidad la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.
- o) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.
- p) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- q) **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).-** Es el instrumento de planificación a través del cual cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal.
- r) **Subsanación voluntaria:** La subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, será considerada siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado, riesgo, daño al ambiente o la salud de las personas. En estos casos, la municipalidad puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
- s) **Unidad fiscalizable:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I De los tipos de supervisión

Artículo 6º.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular** Supervisión programada en el PLANEFA de la Municipalidad Provincial de Calca.
- b) **Especial** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias que evidencien la necesidad de una supervisión, como por ejemplo, en el caso de denuncias ambientales, solicitudes de intervención por parte de organismos públicos, entre otras.

Artículo 7º.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables, incluida la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

Capítulo II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 8º.- De la planificación de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- d) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales, entre otros;
- e) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;
- f) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- g) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Capítulo III

De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 9º.- De la acción de supervisión presencial

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión.

9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.

9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 10º.- Contenido del Acta de Supervisión

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente;
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección de notificación;
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Nombre de los supervisores;
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- k) Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión;
- l) Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión;
- m) Áreas y componentes supervisados;
- n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
- p) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
- q) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- r) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



t) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

Artículo 11º.- De la acción de supervisión no presencial

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Se efectúa en ausencia del Administrado o de su personal.

Artículo 12º.- Documento de Registro de Información

12.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c) Nombre del administrado;
- d) Descripción de los hechos verificados;
- e) Consignar el medio que registra la información; y,
- f) Nombre y firma del supervisor.

12.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

Capítulo IV

De la etapa de resultados

Artículo 13º.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves, moderados y significativos, según corresponda.

Artículo 14º.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Leves:** cuando se trate de un incumplimiento a una obligación de carácter formal y otra que no causa daño potencial.
- b) **Moderado:** cuando el incumplimiento genere daño potencial a la flora o fauna o vida o salud de las personas.
- c) **Significativo:** cuando el incumplimiento genere daño real a la flora o fauna o vida o salud de las personas.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Artículo 15º.- Del Informe de Supervisión

15.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento:

a) Antecedentes

- a.1 Objetivo de la supervisión;
- a.2 Tipo de supervisión;
- a.3 Nombre o razón social del administrado;
- a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;
- a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

b) Análisis de la supervisión

- b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.
- b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso.

b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten.

b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe.

b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

c) Conclusiones

d) Recomendaciones

d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;

d.2 Dictado de medidas administrativas; o,

d.3 Exhortación del cumplimiento de las medidas que se considere pertinentes.

e) Anexos

f) Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, como Autoridad de Supervisión.

15.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental en su calidad de Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Del Supervisor

Artículo 16º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos—, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 17º.- Obligaciones del supervisor

17.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

17.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.

b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



- c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
 - d) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
 - e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
 - f) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.
- 17.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

Capítulo II

Del administrado

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Artículo 19°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

19.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

19.2 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

Artículo 20°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

20.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 20.1 del Artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

20.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Medidas administrativas y competencias

Artículo 21.- De las medidas administrativas aplicables

Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Medida correctiva;
- d) Otros aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPÍTULO II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 22°.- Definición

Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, de carácter excepcional, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 23°.- De los mandatos de carácter particular

De manera enunciativa, se pueden dictar como mandatos de carácter particular lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreo y/o programas de monitoreo.
- c) Otros de naturaleza similar que permitan generar información sobre el desempeño ambiental de los administrados.

Artículo 24°.- De los estudios técnicos de carácter ambiental



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



Los estudios técnicos de carácter ambiental se realizan con la finalidad de obtener información relevante y específica relacionada con el desarrollo de las actividades del administrado, que permita determinar si este cumple con sus obligaciones ambientales.

Artículo 25º.- De los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo consisten en la realización de muestreos de las condiciones ambientales de determinadas zonas, las cuales son establecidas por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental.

Artículo 26º.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

26.1 El mandato de carácter particular es dictado por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución deberá consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Adicionalmente, para el dictado de la medida se deberá contar con un Informe Técnico de sustento.

26.2 El administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para proponer la realización de un mandato de carácter particular distinto al originalmente dispuesto. La medida propuesta por el administrado debe estar debidamente sustentada y debe cumplir con la finalidad buscada por la Autoridad de Supervisión.

26.3 La presentación de la propuesta a que se refiere el Numeral 8.2 precedente interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.

26.4 La Subgerencia de Desarrollo Ambiental cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la propuesta.

En caso se considere que la propuesta del administrado cumple con la finalidad planteada, la Autoridad de Supervisión Directa emitirá una nueva resolución variando los alcances del mandato.

Artículo 27º.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad de Supervisión Directa debe resolver dicha solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

Artículo 28º.- Cumplimiento del mandato de carácter particular

28.1 Una vez verificado el cumplimiento del mandato de carácter particular, en el plazo y las condiciones previstas, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental emitirá una resolución manifestando su conformidad.

28.2 El incumplimiento de un mandato de carácter particular constituye infracción administrativa.

CAPÍTULO III

De las medidas preventivas

Artículo 29º.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Subgerencia de Desarrollo Ambiental impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 30º.- De los requisitos

Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

Artículo 31º.- De los tipos de medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



- c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos; instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.

Artículo 32°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

32.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, mediante resolución de subgerencia, debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

32.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 33°.- Variación de la medida preventiva

En cualquier momento el administrado puede solicitar la variación de la medida preventiva impuesta por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental. Para conceder dicha variación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y los sustentos con los que el administrado sustente su solicitud.

Artículo 34°.- Ejecución de la medida preventiva

34.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

34.2 A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas preventivas, el personal designado portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función de cada caso particular, determinará el orden de prioridad en que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.

34.3 Los gastos para el cumplimiento de la medida preventiva y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

Artículo 35°.- Cumplimiento de la medida preventiva

35.1 Una vez verificado el cumplimiento de la medida preventiva, la Subgerencia de Desarrollo Ambiental emitirá una Carta dirigida al administrado, manifestando la verificación del cumplimiento.

35.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa.

CAPÍTULO V

De las medidas correctivas

Artículo 36°.- Definición

La medida correctiva en la etapa de supervisión es una disposición dictada por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es dictada por la Subgerencia de Fiscalización y Control (Autoridad Instructora), a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 37°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



Artículo 38°.- Del dictado de medidas correctivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generan peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes, mercancías, maquinaria, objetos, materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable.
- g) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- h) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental correspondiente.
- i) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.
- j) Requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.
- k) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Artículo 39°.- Aclaración de la medida correctiva

39.1 La Autoridad de Supervisión, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

39.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

39.3 La Autoridad de Supervisión deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.

Artículo 40°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Subgerencia de Fiscalización y Control resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

Artículo 41°.- Ejecución de la medida correctiva

41.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad de Supervisión

41.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad de Supervisión podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

41.3 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

41.4 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad de Supervisión puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

Artículo 42°.- Cumplimiento de la medida correctiva

42.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad de Supervisión emitirá una resolución manifestando su conformidad.

42.2 El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

CALCA CAPITAL DEL VALLE SAGRADO DE LOS INCAS - CUSCO - PERÚ



Segunda.- Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado.

Tercera.- El Reglamento de Supervisión ambiental es de aplicación al cumplimiento de todos los administrados como persona natural o jurídica, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en relación al marco del Sistema Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental y Fiscalización Ambiental – SINEFA que otorga facultades a las entidades de fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito local.

Cuarta.- Mediante Decreto de Alcaldía se expedirán todas las normas y disposiciones que se requieran para la complementación y/o aplicación del presente reglamento, así como la inclusión de nuevas infracciones y su correspondiente sanción.



ANEXO 1

MODELO DE PLAN DE SUPRVISIÓN

PLAN DE SUPERVISION

EXPEDIENTE N° _____

I.- OBJETIVO

(Colocar las obligaciones cuyo cumplimiento serán materia de supervisión)

II.- ANTECEDENTES

III.- BASE LEGAL

IV.- ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

V.- EQUIPO DE SUPERVISIÓN

VI.- RECURSOS REQUERIDOS

Calca -----de-----de 20-----

fecha en que se aprueba el plan de supervisión

Elaborado por:-----

Aprobado por:-----



ANEXO 2

Modelo de Acta de Supervisión

Acta de Supervisión

1.- Datos del Administrado

Nombre o Razon Social :

RUC:

2.- Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre :

Actividad/ Función:

Sector:

sub sector

Competencia:

Etapas

Estado:

En Actividad

Ubicación

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Sin Actividad

Dirección:

Responsables de la Unidad

Apellidos y Nombres

Cargo

DNI

Telefono

Correo Electronico

3.- Notificaciones

Notificación:

Personal

Electronica

Dirección para Notificación Personal:

Dirección para Notificación Electronica:

4.- Datos de la Supervisión

tipo

Regular:

Inicio

Fecha

Fin

Fecha

Especial:

Hora

Hora

Expediente:

Fuente:

5.- Equipo de Supervisión

Apellidos y Nombres

Cargo

1

2

6.- Personal del Administrado

Nro

Apellidos y Nombres

Cargo

1

2

7.- Peritos y/o Tecnicos

Nro	Apellidos y Nombres	Cargo
1		
2		

8.- PNP y/o Testigos

Nro	Apellidos y Nombres	Cargo
1		
2		

9.- Instalaciones, Areas y/o Componentes Verificados

Codigo GPS:			
Sistema:		Zona	
Nro	Descripción	Coordenadas	Altitud
1		Norte	Este
2			

10.- Obligaciones Fiscalizables

Nro	Descripción
1	
2	

11.- Verificación de Obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1			
2			

(*) El plazo debe ser indicado en dias habiles

12.- Relación de medios probatorios

Nro	Descripción
1	
2	

13.- Solicitud de Información

Nro	Tipo	Requerimiento	Plazo
1			
2			

ANEXO 3

Modelo de Documento de Registro de Información

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

En.....a los.....días del mes de.....de 201.....siendo
las.....horas.....el (los)
suscritos.....
.....procedieron a efectuar una acción de Supervisión
a.....identificado con
RUC/DNI....., con el objeto de Supervisar el cumplimiento de
....., en lo referido a..... a
continuación se detallan los hechos verificados:

.....
.....
.....

Durante la acción de supervisión se recabó lo siguiente (en caso se recaben documentos u otros
medios probatorios):

.....
.....
.....

Siendo lashoras del día.....de.....de 201.....se da por concluida la
presente acción de supervisión.

.....

Firma de Supervisor



ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1.- INTRODUCCIÓN

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es un Organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente que tiene a su cargo el ejercicio de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción. Fue creado por la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

La Función de Supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades e los administrados con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados. Con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental.

1.- Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

2.- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones Generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación Supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las Obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de Seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las Obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación Voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la Investigación correspondiente. (...)"



De acuerdo a lo señalado en el artículo 236 – A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de Diciembre de 2016, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador es un eximente de responsabilidad. El Reglamento de Supervisión establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse el (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo. De acuerdo a dicha clasificación, son fácticas y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del cumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que cause daño o perjuicio. En este contexto, la presente Metodología tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación. Para la elaboración de la presente Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR)

2.- ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES.

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.



El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano.

2.1 Determinación o cálculo del riesgo.

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula.



Fórmula N° 1

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El riesgo se determina en función de la probabilidad y la consecuencia para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia

se hará en función de los siguientes factores (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.



2.2.1 Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno humano y en entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencias

VALOR	PROBABILIDAD	DESCRIPCIÓN
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que puede suceder dentro de una semana
3	probable	Se estima que puede suceder dentro de un mes
2	posible	Se estima que puede suceder dentro de un año.
1	Poco posible	Se estima que puede suceder en un periodo mayor a un año.

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA



2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

2.2.2.1 Estimación de la consecuencia del entorno humano

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:



Fórmula N° 2: Entorno Humano

**Entorno Humano = Cantidad + 2 * Peligrosidad
+
Extensión + Personas potencialmente
expuestas**

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

Cantidad:

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la Normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable". Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	M3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>5	>50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	>2 y <5	>10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

CANTIDAD				
Valor	Tn	M3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>1 y <2	>50 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables “característica intrínseca del Material” y “grado de afectación”. La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (toxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 3 Factor Peligrosidad

PELIGROSIDAD			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligroso	Muy inflamable Toxico Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (irreversible y de gran magnitud)
3	peligrosa	Explosiva Inflamable corrosiva	Alto (irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligroso	combustible	(Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligroso	Daños leves y reversibles	(Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable “característica intrínseca del material” solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión.

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la Ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro Nº 4 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	M2
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	>10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km	> 1000 < 10 00
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	>500 y < 1000
1	Puntualidad	Radio hasta 0.1 km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas. El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Cuadro Nº 5 Factor Personas potencialmente expuestas

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	alto	Entre 50 y 100
2	bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula Nº 3: Entorno Natural

**Entorno Natural = Cantidad + 2 * Peligrosidad +
Extensión + Medio potencialmente afectado**

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

Cantidad.

La cantidad se establece en función de las variables “masa”, “volumen”, “porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial” y “porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable”. Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Valor	Tn	M3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>5	>50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	>2 y <5	>10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	>1 y <2	>5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	<1	<5	Mayor de 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables “característica intrínseca del material” y “grado de afectación”.

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al

grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligroso	Muy inflamable Toxico Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (irreversible y de gran magnitud)
3	peligroso	Explosivo Inflamable corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco peligrosa	combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligroso	Daños leves y reversibles	Bajo (reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable “característica intrínseca del material” solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión:

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m2) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión



Extensión			
Valor	Descripción	Km	M2
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km	>10000
3	extenso	Radio hasta 1 km	>1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 Km	>500 y <1000
1	puntual	Radio hasta 0.1 km	<500



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Medio Potencialmente afectado El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado



Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área natural protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privado; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
2	Agrícola
1	Industrial



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

2.2.3.- Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1 De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano



Puntuación	Condición de la consecuencia	valor
18-20	critica	5
15-17	grave	4
11-14	moderada	3
8-10	leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente.



2.2.3.2 De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.



Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	valor
18-20	critica	5
15-17	grave	4
11-14	moderada	3
8-10	leve	2
5-7	No relevante	1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

3. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinarán el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación:



Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA



ANEXO 5

Modelo de informe de Supervisión

INFORME DE SUPERVISIÓN

A : [Nombre del destinatario]

De : [Nombre del Supervisor]

Asunto : Resultado de las acciones de supervisión [unidad fiscalizable] de [nombre del administrado], realizada del [fecha de inicio] al [fecha de cierre]

Referencia: Acta de Supervisión

Fecha : Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

- Objetivo de la supervisión;
- Tipo de Supervisión;
- Nombre o razón social del administrado;
- Actividad o función desarrollada por el administrado;
- Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable o dependencia, precisando el componente o instalación materia supervisión.

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a sus respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación propuestas por el administrado, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que lo sustenten, de ser el caso;
- La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe;
- La propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo del expediente, según corresponda,
- Imposición de medidas administrativas,
- Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.

V. ANEXOS

Elaborado por:

Aprobado por:

